

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ  
**Demandado:** TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA Y OTRO  
**Llamado en G:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 11001 31 05 034 2021 00155 00

**Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Independientemente de que la sociedad aquí llamada haya sido vinculada al proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, una relación jurídica nacida de una póliza de seguro tomada por aquella, la cual corresponde a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por la señora CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GÓMEZ** instauró demanda ordinaria laboral en contra de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y la CLÍNICA COUNTRY hoy INVERCLINCO S.A.S.

**SEGUNDO:** La demandante en el escrito de demanda da cuenta de una relación laboral que tuvo con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y la CLÍNICA COUNTRY hoy INVERCLINCO S.A.S., de la cual supone haber sido despedida sin justa causa, y que las mismas adeudan salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que solicita el pago de dichas sumas a cargo de las aquí demandadas.

**TERCERO:** El juzgado mediante auto del 27 de octubre de 2023 aclaró la vinculación de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., en calidad de demandada, de la siguiente manera:

*(...) se verifica que la parte demandante al incoar la presente acción, si bien indicó en su narrativa que la demandada era la Clínica el Country, no es menos cierto que, precisó la identificación tributaria y aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretendía accionar, la cual no es otra que la Administradora Country S.A.S., en tal dirección se procederá a aclarar el inciso primero de la providencia de fecha 28 de octubre de 2022 vista en el anexo 05 del expediente digital; el cual quedará de la siguiente forma:*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

*“Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse en término y tras realizar el estudio sobre la forma y requisitos de la subsanación de la demanda según lo contempla el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., se observó que el escrito satisface las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el despacho; ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ, contra la sociedad TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.”*

**CUARTO:** La ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707.

**QUINTO:** De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, entre TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., se celebró un Contrato de Prestación de Servicios por el termino de un año, a partir del 18/07/2019.

**SEXTO:** TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, concertó con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707.

**SEPTIMO:** En la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707, figuró como asegurado y beneficiario, la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

**SEPTIMO:** Así, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707, se amparó a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., frente a los perjuicios que se derivasen en su contra, por el eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato afianzado por parte de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

**OCTAVO:** En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactada y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, siempre y cuando de ello se derivase algún perjuicio en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. que ciertamente corresponda a las coberturas otorgadas y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

**NOVENO:** En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, como sociedad garantizada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

**DECIMO:** En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, de las obligaciones derivadas del contrato afianzado, se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, como sociedad garantizada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor del ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

**DECIMO PRIMERO:** Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como

consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

**DECIMO SEGUNDO:** Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso No. 2016-2235, promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, donde expuso que:

***“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.***

***En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante.*** Esto por parte del Alto Tribunal:

*[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

(...)

*Como se ha visto, **es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades.*** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

## **II. PRETENSIONES**

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**PRIMERA:** Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707 que ampara a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato afianzado del 18/07/2019.

### **PRETENSIONES DE CONDENA PRINCIPALES**

**PRIMERA:** Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, por el incumplimiento del contrato afianzado, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

**SEGUNDA:** En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA

### **PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el incumplimiento del Contrato Afianzado y se viese afectada la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707, se condene a TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, al reembolso total e inmediato, a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato Afianzado.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707, en la que mi representada es asegurador, y TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, es la tomadora/afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

*"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.  
(...)*

*3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).*

4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../" (subraya y negrilla fuera del texto).*

5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*"ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero si el daño amenazar solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción" (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321, pronuncia en los siguientes términos:

*"(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.*

*Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.*

*En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación". De la utilización de las*

*formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.*

*Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.*

*A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.*

*El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.*

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.,

de conformidad a la cobertura de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal en caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal**”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, debe ser vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

*"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.*

*Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).*

*"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos. - Es tan solo el*

medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro”  
(subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, y en tal contrato se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente el ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato estatal afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza y exclusiones de cobertura en ella pactada.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. en contra de TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutario Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA, realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA., y no mi representada, quien indemnice a ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

a) Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. AA040707.

#### 2. **DECLARACIÓN DE PARTE**

a) Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

- b) El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**V. ANEXOS**

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

**VI. NOTIFICACIONES**

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA al correo electrónico [terapistasdelcountry@yahoo.com](mailto:terapistasdelcountry@yahoo.com)

Del Honorable Juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

# SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR



**CODIGO DE RECAUDO**  
**111054135243**

**PÓLIZA**  
AA040707

**FACTURA**  
AA135243

NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR  
**COD. AGENCIA** 00054 **CERTIFICADO** AA132134 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3419249  
**AGENCIA** BOGOTA CENTRO **DIRECCIÓN** CLL 19 NRO 6-68 OF 707

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN			
DD	MM	AAAA	DESDE	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	DD	MM	AAAA
13	08	2019			18	07	2019			13	08	2019
					18	07	2023					

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. **NIT/CC** 800026296  
**DIRECCIÓN** CRA. 16 82-51 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 6910831  
**ASEGURADO** ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. **E-MAIL** CONTRALORIA@CLINICADELCOUNTRY.COM **NIT/CC** 830005028  
**DIRECCIÓN** CR 16 82 57 P 7 **TEL/MOVIL** 5300470  
**BENEFICIARIO** ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. **E-MAIL** CONTRALORIA@CLINICADELCOUNTRY.COM **NIT/CC** 830005028  
**DIRECCIÓN** CR 16 82 57 P 7 **TEL/MOVIL** 5300470  
**AFIANZADO** TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. **NIT/CC** 800026296  
**DIRECCIÓN** CRA. 16 82-51 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 6910831

## INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
CIUDAD DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA
DIRECCION TIPO DE CONTRATO GRUPO DE RIESGO	CARRERA 16 82-57 PISO 7 PREST SERVICIOS/CONOCIM TECNIC GRUPO 5

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$1,100,000,000.00
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$1,650,000,000.00

VIGENCIAS GARANTÍA		
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
18/07/2019	18/08/2020	397
18/07/2019	18/07/2023	1461

**VALOR ASEGURADO TOTAL** \$2,750,000,000.00

NÚMERO DE RIESGOS	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
	\$12,137,177.00	\$5,000.00	\$2,307,014.00	\$14,449,191.00

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA	
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	000052359274	RUIZ REYES ANGELA BIBIANA

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA	
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	000052359274	RUIZ REYES ANGELA BIBIANA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*[Firma Autorizada]*

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538  
#324

# SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR

**CODIGO DE RECAUDO**  
**111054135243**

**PÓLIZA**  
AA040707

**FACTURA**  
AA135243



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** 0401      **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR  
**COD. AGENCIA** 00054      **CERTIFICADO** AA132134      **DOCUMENTO** Nuevo      **TEL:** 3419249  
**AGENCIA** BOGOTA CENTRO      **DIRECCIÓN** CLL 19 NRO 6-68 OF 707

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
13	08	2019	<b>DESDE</b>	<b>DD</b>	18	<b>MM</b>	07	<b>AAAA</b>	2019	<b>HORA</b>	00:00	13	08	2019
<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>HASTA</b>	<b>DD</b>	18	<b>MM</b>	07	<b>AAAA</b>	2023	<b>HORA</b>	00:00	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA.      **NIT/CC** 800026296  
**DIRECCIÓN** CRA. 16 82-51      **E-MAIL** notiene@notiene.com      **TEL/MOVIL** 6910831

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA NUEVA  
SE EXPIDE SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO.

**OBJETO:**

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 ENTRE TERAPISTAS DEL COUNTRY LTDA. Y ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S REFERENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA, EN LAS MODALIDADES DE: RESPIRATORIA, DEL LENGUAJE, OCUPACIONAL, FISICA Y REHABILITACION CARDIACA, QUE SEA NECESARIO PARA LA ATENCION DE LOS PACIENTES INTRAHOSPITALARIOS, AMBULATORIOS, SOAT Y DE URGENCIAS DE LA CLINICA, QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS.

VALOR CONTRATO \$ 5.500.000.000

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20012013-1501-P-05-0000000000000401

PAGO DE PRIMAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA EQUIDAD SEGUROS.  
"EL PAGO DE LA PRIMA SE DEBE REALIZAR A TRAVÉS DE PAGOS ONLINE, PSE, O TRAVÉS CÓDIGO DE BARRAS EN EL BANCO DE BOGOTÁ, O CONSIGNAR EN LAS CUENTAS DE LA ASEGURADORA EN EL BANCO DE BOGOTÁ ASÍ:

PÓLIZAS DE GENERALES  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NIT. 860.028.415-5, CUENTA CORRIENTE 035486885.  
NOTA: COLOCAR EN REF.1. NO. PÓLIZA Y REF.2. NIT DEL CLIENTE.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538  
#324